



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0298/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0087, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Alfredo Peralta Del Carmen contra la Resolución núm. 6202-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución impugnada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La norma impugnada, mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, es la Resolución núm. 6202-2012, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoada por el señor Alfredo Peralta Del Carmen, cuyo fundamento y dispositivo copiado textualmente disponen lo siguiente:

Falla

Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Alfredo Peralta del Carmen, contra la sentencia núm. 277, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. El accionante, señor Alfredo Del Carmen, fue condenado mediante la Sentencia núm. 279-2009, de fecha 19 de agosto del año dos mil nueve 2009, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual declaró culpable al accionante del crimen de asociarse para cometer asesinato y porte ilegal de armas de fuegos; dicha condena fue confirmada mediante la Sentencia núm. 240-2010, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación. No obstante, el señor Alfredo Peralta Del Carmen, al no sentirse conforme con dicha decisión, elevó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, y fue confirmada nueva vez por la decisión a través de la Resolución núm. 6202/2012, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012).

3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante, señor Alfredo Peralta Del Carmen, mediante su escrito, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil trece (2013), solicita mediante la presente acción directa que sea anulada la Resolución núm. 6202-2012, porque le viola lo prescrito en los artículos 69.4 de la Constitución, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que prescriben lo siguiente:

Artículo 69.4.- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

Artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 8.1.- de la Convención Americana de los Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 6.1.- del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales: Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. El accionante pretende la nulidad de la Resolución núm. 6202-2012, fundamentando su acción directa en inconstitucionalidad, en los siguientes argumentos:

Sentencia TC/0298/14. Expediente núm. TC-01-2013-0087, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Alfredo Peralta Del Carmen contra la Resolución núm. 6202-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que al dictar el tribunal a-quo la resolución, cuya inconstitucionalidad reclamamos en atención, de manera administrativa, sentencia que condena a 30 años de prisión al recurrente, violentando preceptos constitucionales contenidos en el artículo 69.4 de la Constitución de la República, siendo dicho fallo contrario a las garantías constitucionales del debido proceso, toda vez que ante una decisión de carácter administrativo limita a los escriturado por el recurrente es evidente que se ha violado el derecho constitucional de ser escuchado el reclamo del procurador recurrente por el imputado a quien el tribunal le condena a sufrir la pena de 30 años de prisión solo porque el recurrente así lo solicita obviando el tribunal a quo que la tutela judicial efectiva y el debido proceso funciona como un derecho al proceso y el derecho al acceso a la justicia extrapolado este derecho a la función del recurso que opera para revisar si el derecho fue bien o mal aplicado, ante la decisión del tribunal de condenar administrativamente al recurrente a la pena máxima sin tomar conocimiento del porqué de ese aumento tan drástico sin celebrar audiencia oral, publica (sic) y contradictoria se precisa demostrar mediante el presente recurso de inconstitucionalidad la violación a la Constitución de la República, cuyo reclamo merece ser atendido.

b. Que tal como lo plantea la corte interamericana (sic) de derechos humanos estableció en la resolución de fecha 28 de noviembre del 2002, la condición del juzgador que ha de conocer de las alegaciones, quien debe ser competente, independiente imparcial, característica del juez natural, ausente en la especie, así como el derecho a contradecir lo que el recurrente precisaba en igualdad de condiciones, el tribunal a quo negó el derecho a la bilateralidad de lo que debió ser una audiencia, que no es más que el principio de igualdad entre las partes.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que aumentó la pena al recurrente a 30 años de prisión, carece de proporcionalidad, razonabilidad, en modo alguno explico (sic) el porqué era legal, proporcional y razonable el aumento de dicha sanción, por lo que la misma deviene en inconstitucionalidad porque al decidir como lo hizo sin decidirle al señor Alfredo Peralta Del Carmen y a la sociedad cuales fueron los motivos que tuvo el Procurador General de la Corte de Apelación para recurrir en casación y obtener el resultado del reclamo deseado violento (sic) el principio de lo que es la seguridad jurídica.-

5. Intervenciones oficiales

5.1. En la especie sólo intervino el Procurador General de la República, en la forma que más adelante se consigna.

5.2. Opinión del Procurador General de la República

5.2.1. El Procurador General de la República, mediante Oficio núm. 000011, de fecha dos (02) de enero de dos mil catorce (2014), solicita al Tribunal Constitucional:

ÚNICO: Que proceda declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Alfredo Peralta del Carmen contra la sentencia Núm. 6202 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de septiembre de 2012, reiterando el criterio de las sentencias Núm. 52,55,66,67,69,87 y 101 del 2012, de que las mismas no pueden ser sometidas al control de constitucionalidad a través de ese mecanismo procesal, sino, mediante el recurso de revisión, al tenor de los artículos 277 de la constitución y 53 de la Ley 137-11.-

6. Pruebas documentales

Sentencia TC/0298/14. Expediente núm. TC-01-2013-0087, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Alfredo Peralta Del Carmen contra la Resolución núm. 6202-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Resolución núm. 6202-2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012), que declara inadmisibile la revisión de la Sentencia núm. 277, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Copia de la Sentencia núm. 277, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primer (1º) de septiembre de dos mil diez (2010).

7. Celebración de audiencia pública

7.1. Este tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida ley núm. 137-11, celebró audiencia pública para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil catorce (2014). A dicha audiencia comparecieron la parte accionante y el Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de 2010, 9 y 36 de la referida ley núm. 137-11.

El Artículo 185.1.- Establece que:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad de la accionante

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad se encuentra señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución, y 37 de la referida ley núm. 137-11; le confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. En relación con la calidad que posee el señor Alfredo Peralta Del Carmen, quien alega mediante su acción directa que la Resolución núm. 6202-2012, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de revisión, y sostiene que dicha resolución le violó sus derechos fundamentales, y que por dichas violaciones, se encuentra revestido de un interés legítimo y jurídico protegido, previsto en el artículo 185.1 de la Constitución.

10. Inadmisibilidad de la acción

10.1. En la especie, el accionante mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, pretende la anulación de la Resolución núm. 6202-2012, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, las acciones directas están sujetas a los procedimientos establecidos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida ley núm. 137-11, reservados sólo para conocer de las acciones contra leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas, con lo cual quedan excluidas las decisiones emanadas de los tribunales.

10.2. Para el Tribunal Constitucional, el accionante mediante dicha acción, no persigue el control abstracto de una disposición normativa como establecen los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos indicados, sino, más bien, la anulación de una decisión emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, y conocerla este tribunal sería desviar la finalidad esencial para el cual ha sido creada la acción directa de inconstitucionalidad; por consiguiente, el accionante realizó un mal uso del procedimiento instituido para dicha acción.

10.3. Por tratarse de una decisión firme, el peticionario, en vez de interponer una acción directa contra dicha resolución, debió recurrir en revisión constitucional la decisión jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11, que le otorgan competencia a este tribunal para conocer y decidir sobre aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo es la resolución objeto de la presente acción.

10.4. Para el Tribunal Constitucional el objeto de las acciones directas se encuentra contenido en el precedente establecido en las Sentencias TC/0051/2012, TC/0041/13 y TC/0052/12, que dispone:

En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que, respecto de las normas infraconstitucionales, hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

10.5. En ese mismo orden de ideas este Tribunal estableció, en cuestión de las acciones directas, en el numeral 8.6 de la Sentencia TC/0068/12 lo siguiente:

Relacionado a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad debe indicarse que se trata de un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad. Es decir, un control que se realiza con independencia de la aplicación concreta a la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen. De ahí que tal control recae



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la ley, decreto, reglamento, ordenanza, debiendo confrontar objetivamente la disposición legal acusada con la Constitución, más no sobre la interpretación que surge de ésta durante la actividad judicial, salvo lo dispuesto para la revisión constitucional de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.6. Este Tribunal también fijó dicha posición en la Sentencia TC/0052/12, numeral 8.5, que establece:

Por lo precedentemente expuesto, es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.7. Como se observa, las acciones directas de inconstitucionalidad están creadas fundamentalmente para el uso del control concentrado; es por ello que la presente acción deviene inadmisibles, al no encontrarnos frente a un acto de alcance normativo que pueda ser atacado mediante la acción directa de inconstitucionalidad establecida en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, sino, más bien, ante un acto que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, frente a una acción que puso fin al proceso en el ámbito judicial, y por consiguiente, ninguna decisión firme emanada del Poder Judicial en atribuciones jurisdiccionales, es susceptible de ser atacada por la acción directa de inconstitucionalidad, sino que debe ser incoado mediante el recurso de revisión, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 277 de la Constitución y los artículos 53 y siguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la referida ley núm. 137-11; en consecuencia, la presente acción directa deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Alfredo Peralta Del Carmen, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 6202-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012), por tratarse de una decisión judicial y no de un acto de alcance general normativo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley núm.137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la parte accionante, señor Alfredo Peralta Del Carmen, y al Procurador General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario